

**SEÑOR**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (TURNO)**  
**E. S. D.**

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: RICARDO GASTELBONDO BLANCO**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

**RICARDO GASTELBONDO BLANCO**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo a su Digno Despacho en nombre propio a fin de presentar **ACCION DE TUTELA** contra la **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la violación de mis derechos fundamentales **DERECHO AL TRABAJO** y **DEBIDO PROCESO** y los demás derechos que su Digno despacho considere vulnerados o amenazados, teniendo en cuenta los siguientes elementos facticos y jurídicos:

#### **HECHOS**

1. Señor Juez, actualmente me desempeño en el cargo de **INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.
2. El cargo que desempeño fue ofertado mediante Convocatoria Territorial Norte No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, Número OPEC: 70330, Grado: 04 código: 312.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a **La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para diseñar, construir y aplicar la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales.
4. El examen fue realizado el día 01 de diciembre de 2019 y los resultados fueron publicados el día 23 de diciembre de 2019 en la página del Sistema de apoyo para Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).
5. Que, en la realización de la prueba diseñada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, observé que gran número de preguntas o juicios situacionales de las competencias funcionales **no era acorde a las funciones del cargo a proveer**, toda vez que estaban orientadas a situaciones diferentes al eje temático publicado en la página web de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC". y fue enfocado en los siguientes temas: análisis y definición de riesgos, desplazamiento, asesor de equipo en salud, realización de informes, vigilancia en salud pública, inspección, prevención y control de carne, supervisión de residuos, censo de predios, plan de residuos, medicamentos veterinarios, contaminantes químicos en carnes, control de patógenos, sistema oficial de IVC, protocolo para barrido, OPS, vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas basado en riesgo para las entidades territoriales de salud (MANUAL de IVC de alimentos) por lo que se evaluó temas diferentes a lo que en efecto debió evaluarse para el empleo, al encontrarse orientado al **área de la salud**.

6. De acuerdo a lo anterior, dentro de los términos de Ley presente a través de la página web de SIMO la reclamación manifestando mi inconformismo por el resultado obtenido y solicite la exhibición de cuadernillo con la hoja de respuestas.
7. A través de la página web del SIMO fui notificado para presentarme el día 19 de enero de 2020 a la sede de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, ubicada en la Cra 46 # 48 - 170 en el Bloque B, donde me exhibieron el cuadernillo de preguntas con la hoja de respuestas por un tiempo mínimo de dos horas.
8. Luego de tener acceso al cuadernillo de la prueba aplicada y confirme que veinticinco (25) preguntas de las pruebas de competencias funcionales correspondió a los temas de salud antes mencionados, por lo que el día 21 de enero del 2020, radique la ampliación de la reclamación.
9. Con respecto a la ampliación de la reclamación no se obtuvo respuesta alguna por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y ni en la página web SIMO.
10. Que días posteriores al 11 de mayo del 2020, tuve conocimiento del AUTO No. 0320 de 2020 proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por medio del cual inicia la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos de la Pruebas de Competencias Funciones de los empleos identificados con el código OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 Y 78273 aplicadas en ejecución de la Convocatoria territorial Norte y suspende los procesos de selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018 de la Convocatoria territorial Norte para los empleos mencionados.
11. Señor Juez, en razón a lo anterior, la CNSC profirió la resolución № 8431 DE 2020 12-08-2020, donde se resolvió:
  - Declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, para el cargo de inspector de tránsito y Transporte de Barranquilla atlántico de la Convocatoria Territorial Norte
  - Dejar sin efectos la Prueba de Competencias Funcionales TEC001, aplicada por la Universidad Libre el 1 de diciembre de 2019, en diferentes ciudades del territorio nacional, para los empleos identificados con los códigos OPEC 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273, de los Procesos de Selección No. 752, 758, 768 y 771 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte.
12. El día 31 de enero de 2021, fui notificado para la realización de la prueba de competencias funcionales del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, la cual se llevó a cabo el día 7 de febrero de 2021 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE seccional Barranquilla ubicadas en la carrera 46 N° 48 – 170.

Sin tener en cuenta las irregularidades que se presentaron en la primera prueba, nuevamente la **UNIVERSIDAD LIBRE comete el error de enfrentarnos con 10 juicios situacionales o preguntas de los cuales se desprenden 50 preguntas con funciones que no corresponden al cargo.**

La Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios imparciales y adecuados a los cargos que existen en provisionalidad y constituye uno de los ejes definatorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos

públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución, bajo esta premisa.

En cumplimiento a lo anterior, los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y los procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin.

**Esta acreditación debe verse reflejada en la elaboración del examen con preguntas acordes a lo ofertado.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”*

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público.

Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico:

determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

13. Señor Juez, los juicios situacionales o preguntas formuladas en la prueba de competencias funcional fueron diseñadas por la Universidad Libre, las cuales hacen referencia a situaciones que corresponden al cargo de Agente de Tránsito y no tiene relación con las funciones del cargo de **INSPECTOR DE TRÁNSITO** descritos en el manual de funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, violando mi derecho al **DEBIDO PROCESO y mi DERECHO AL TRABAJO** ya que al no encontrarme en dicha lista de elegibles me ocasiona un perjuicio irremediable que en cualquier momento seré desvinculado de la entidad, dejando de percibir el salario con el cual sustento mi familia ya que mis padres y hermana dependen económicamente de mí.

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

**«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento... y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.» (Subrayado fuera de texto)**

A su vez, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

**«ARTÍCULO 19.- El empleo público.**

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) **La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;**

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.»*

Atendiendo el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, me permito manifestar que el empleo público es el núcleo básico de la función pública, e implica un conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a su titular con las competencias requeridas para llevarlas a cabo, a efectos de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado; para lo cual los empleos se agrupan por niveles, correspondiendo igualmente una serie de

responsabilidades y obligaciones de acuerdo a su nivel jerárquico, que como contraprestación el empleado recibirá una asignación básica mensual fijada previamente de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas por el Gobierno Nacional.

**Así las cosas, el empleo debe ser entendido como la denominación, el código y el grado que se asignan para su identificación, así como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo.**

Por consiguiente, la entidad a su interior debe establecer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en donde se identifiquen los perfiles requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentre en la planta de personal, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad.

14. Señor Juez, la UNIVERSIDAD LIBRE no tiene claro que cada autoridad de tránsito tiene funciones y competencias en un orden Jerárquico establecido, como lo explico a continuación:

<b>AUTORIDADES DE TRANSITO</b>	
<b>CLASIFICACION AUTORIDADES DE TRÁNSITO</b>	<b>DEFINICION</b>
<b>AUTORIDADES DE REGULACION NORMATIVA</b>	Son aquellas autoridades de carácter administrativo facultadas por la Constitución o la ley para expedir normas regulatorias del tránsito, dentro de estas se encuentran <u>el Congreso de la República, el Presidente de la República, el señor Ministro de Transporte, los gobernadores y Alcaldes dentro de su jurisdicción, los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.</u>
<b>AUTORIDADES DE CONTROL OPERATIVO</b>	Hacen parte de las autoridades de control operativo los integrantes de <u>la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ya sean éstos de las áreas de tránsito rural o tránsito urbano, los agentes de tránsito y transporte vinculados por los entes territoriales como empleados públicos investidos de autoridad y de forma excepcional las fuerzas militares,</u> quienes sólo podrán ejecutar la labor de regular el tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

**AUTORIDADES DE SUPERVISION, DE CONOCIMIENTO O QUE IMPONEN LA SANCION**

Son aquellas autoridades públicas facultadas por las normas para imponer sanciones ante la comisión de infracciones de tránsito, entre ellas se encuentran los organismos de tránsito, los inspectores de policía, de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia de Puertos y Transportes.

De acuerdo a lo señalado, la ley define quienes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas.

Por lo que una vez analizados los diez (10) casos planteados en la prueba de competencias funcionales realizada por la Universidad Libre se puede evidenciar que todas las preguntas no corresponden al cargo ofertado, a saber:

**PRIMER CASO:** Trata sobre un tema que solo es competencia de las autoridades de tránsito de regulación normativa.

Los Inspectores de Tránsito no somos competentes y no está en nuestras funciones realizar contratos, expedir normas, así como tampoco para modificarlas.

**SEGUNDO CASO:** caso formulado erradamente o falta de información, toda vez que pues nunca se especificó los tipos de procesos a los cuales hacían referencia y las opciones de respuesta no eran las correctas.

Este es el único caso en el que hizo mención sobre procesos contravencionales lo cual si es competencia de un Inspector de Tránsito, pero las preguntas no fueron bien redactadas, tal como se puede observar en el siguiente caso formulado:

Que un informe de transporte lleva más de 42 meses sin iniciarse actuación administrativa, dan como opción correcta que se aplique el fenómeno jurídico de la prescripción, lo cual no opera en dicha situación, pues en este caso se debe aplicar la figura de caducidad establecida en el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, la cual indica: *“Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”* En consecuencia, durante éste término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción.

En cuanto si proceden recursos de reposición y apelación en una de las preguntas no especifican el tipo de proceso, lo cual es indispensable para tener certeza de que procede:

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la Jurisdicción y competencia de los Inspectores. *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta*

*veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”*

Así las cosas, cuando se trata de procesos de menos de 20 salarios mínimos corresponde a única instancia solo procede recurso de reposición y si el proceso es sancionado con multa superior a 20 salarios mínimos procede recurso de reposición y apelación la cual en segunda instancia toma decisión el superior Jerárquico.

La respuesta que expresa la Universidad Libre debió ser la correcta **no se ajusta a la Ley.**

**Con relación a los casos planteados 3 al 10: Todos estos caso hacen referencia a ACCIDENTES DE TRANSITO y FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL,** Ninguno de estos casos relacionados son de la competencia de un Inspector de tránsito y son funciones de **la AUTORIDAD DE CONTROL OPERATIVO,** realizadas por **AGENTES DE TRANSITO y MIEMBROS ACTIVOS DE LA POLICIA NACIONAL como lo pueden verificar en sus manuales de funciones.**

Los INSPECTORES DE TRANSITO y TRANSPORTE:

- No manejamos comparendera
- No ejercemos funciones de patrullaje.
- No ejercemos funciones de Policía Judicial
- No realizamos control Vehicular.
- No atendemos Accidentes de Tránsito ni realizamos Inspección a los lugares donde ocurrieron los hechos.
- No laboramos en las Vías.
- No realizamos señales para detener vehículos.
- No somos competente para pedir y verificar documentos a los actores de las vías.
- No atendemos llamados por radio.
- No realizamos Informes de policía en caso de Accidentes de Tránsito.
- No estamos facultados para determinar quien fue la persona responsable en un Accidente de Tránsito.
- No somos competentes para Capturar, Aprehender y Judicializar una persona.
- No somos competentes para notificar comparendos por violación las normas de convivencia y seguridad ciudadana.

Señor Juez, es necesario indicarle que los Accidentes de Tránsito y las funciones de policía judicial no son competencia de los Inspectores de Tránsito y Transporte de la ciudad de Barranquilla.

El Ministerio de Transporte ha dejado claro en varios conceptos quien tiene la facultad en este tipo de casos los cuales apor to para mayor claridad señor Juez:

En concepto de fecha 31 de marzo de 2009, expreso:

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:

La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

EN UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.

EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).

La jurisdicción y competencia de los Jueces Civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía:  
De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los Jueces Civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 "Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil"

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V. .

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V., al no haberse establecido en el parágrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas.

Por lo anterior, considera este despacho que los Jueces Civiles son los que conocen de los daños y perjuicios que se causen en un accidente de tránsito y no los organismos de tránsito, estos últimos solo conocen si en el accidente de tránsito se violó una norma de tránsito.

**Referente a emitir conceptos por parte de la autoridad de tránsito queda claro, que no sería el inspector de tránsito el competente, pues no estamos capacitados para determinar las condiciones del automotor en cuanto a frenos, estado de llantas etc.**

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar el términos "podrán".

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictamen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los

**6.** El pronunciamiento que se le puede solicitar a un organismo de tránsito con base en el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, sobre los móviles de un accidente de tránsito con lesionado, por parte de la Fiscalía, en cuanto al tránsito, dicho pronunciamiento debe entenderse desde el punto de vista técnico y las condiciones del automotor, ya que las autoridades instructoras requieren información, por ejemplo, sobre la distancia de frenado, frenos, estado de las llantas, etc, de tal manera que sería un concepto técnico el que requiere la Fiscalía General de la Nación.

**En concepto del Ministerio de fecha 24 de enero de 2012, expreso:**

Igualmente el Código Nacional de Tránsito establece la obligación del agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitir a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente.

En cuanto al segundo supuesto, en caso de que ocurran hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal; para lo cual la normatividad ha establecido que en dichos casos, el agente de tránsito que conozca el hecho levantara un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

**En concepto del Ministerio de fecha 17 de Septiembre de 2019, expreso:**

De conformidad con el citado artículo 3° de la Ley 769 de 2002, el Alcalde es la autoridad de tránsito dentro de su jurisdicción y éste podrá delegar las funciones de tránsito en el inspector, organismo de Tránsito o en otras entidades de acuerdo a su consideración.

Ahora bien, en lo que respecta a los informes de accidentes de tránsito y teniendo en cuenta que cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción, las citadas disposiciones normativas son claras al señalar que serán éstos quienes al conocer de los hechos, deberán proceder a diligenciar el IPAT en forma clara y completa, de conformidad con el Manual establecido para ello.

Es importante manifestar que el Código Nacional de Tránsito, no establece de forma expresa las funciones que debe cumplir un Inspector de Tránsito, sin embargo, este Despacho considera, que las funciones a cumplir, serán las delegadas por el Alcalde Municipal como primera autoridad de tránsito en su jurisdicción, o las establecidas en el Manual de Funciones allí expedido.

Así las cosas, precisa este Despacho que siempre que el Alcalde Municipal como máxima autoridad de tránsito, haya delegado sus funciones en la materia, en un inspector de tránsito, éste como autoridad de tránsito delegada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, ejerce funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia, razón por la cual y frente a la coordinación con otros Organismos como los que usted relaciona en su consulta, dicha autoridad goza de plena autonomía para organizar lo pertinente dentro de su jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte como generador de políticas en materia de tránsito y transporte, no es superior jerárquico de las autoridades de tránsito, quienes se reitera, son autónomos para el desarrollo de sus funciones.

De acuerdo con lo expuesto y solo de manera excepcional, cuando los municipios no cuenten con personal suficiente, la Policía Nacional deberá realizar la asistencia técnica y el levantamiento de informes de infracciones de transporte y tránsito y de accidentalidad dentro de la jurisdicción del municipio, previa coordinación con el Alcalde, quien como máxima autoridad de tránsito y teniendo en cuenta el citado mandato legal, podrá realizar un convenio con la Policía Nacional con dicho propósito.

15. Señor Juez, como puede verificar en mi certificado laboral expedido por la Alcaldía de Barranquilla, no he sido delegado por el Alcalde de Barranquilla, para ejercer

funciones de policía Judicial y atender accidentes de tránsito, así como tampoco se me ha entregado comparendera y se me ha facultado para salir a la calle.

Por lo que solicito que la Alcaldía se pronuncie al respecto y le explique a su despacho si el Manual de Funciones del Inspector de Tránsito y Transporte que apporto, ha sido modificado y de ser así aporte la notificación de dichos cambios.

16. La Alcaldía de Barranquilla hizo entrega del manual de funciones a la Comisión Nacional Civil con la finalidad de ser evaluado de acuerdo a las funciones que se ejercen en dicho cargo.

Reitero lo expresado en el artículo 122 de la Constitución Nacional que establece que: **No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.**

17. Señor Juez, una vez analizada la resolución 8431 de 2020 12-08-2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC – 20202020003204 del 11 de mayo de 2020, tendiente a determinar la procedencia de dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, **se evidencio que me fue aplicado el mismo examen que le realizaron a los Agentes de Tránsito** sin tener en cuenta que las funciones son diferentes, obsérvese que el cargo de agente de tránsito fue ofertado por los municipios de Turbaco, Cartagena y Puerto Colombia y **dicho examen fue enfocado específicamente para estos cargos y No para el cargo de Inspector de Tránsito** en el cual se ejercen otras funciones como se ha venido explicando lo que vulnera mi DERECHO AL TRABAJO y DEBIDO PROCESO.

Adjunto pantallazo de la hoja N°2 de la Resolución 8431 de 2020, donde se puede corroborar.

Estando dentro del plazo para dar respuesta a las reclamaciones antes referidas, la Universidad Libre, en Mesa de Trabajo del 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>, informó a la CNSC lo siguiente:

*(...) Encontrándonos en la fase de atención a las reclamaciones presentadas por los aspirantes, respecto de las pruebas escritas aplicadas en la mencionada Convocatoria, la Universidad detectó que setenta y siete (77) aspirantes que presentaron la prueba TEC001, reclamaron sobre la pertinencia de las preguntas de la 1 a la 25, asociadas a la prueba funcional.*

*Por lo anterior, la Universidad realizó una nueva revisión y auditoría pormenorizada a las 4.441 reclamantes, proceso dentro del cual se detectó que, en efecto, los ítems 1 al 25 de la prueba funcional TEC001, no se relacionan con el propósito y funciones de los empleos que se relacionan a continuación, ofertados en este concurso de méritos:*

- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Turbaco, identificado con el código OPEC No. 20616, el cual reportó 3 vacantes.
- Agente de Tránsito Código 340, Grado 02, ofertado por el Municipio de Puerto Colombia, identificado con el código OPEC No. 72678, el cual reportó 1 vacantes.
- Inspectores de tránsito y transporte, Código 312, Grado 04, ofertado por Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el código OPEC No. 70330, el cual reportó 21 vacantes.
- Técnico operativo de tránsito, Código 339, Grado 21, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78272, el cual reportó 14 vacantes.
- Agente de Tránsito, Código 340, Grado 17, ofertado por Alcaldía de Cartagena, identificado con el código OPEC No. 78273, el cual reportó 100 vacantes (...) (Subrayado fuera de texto).

18. Señor Juez, solicito a su honorable despacho le solicite a la Universidad Libre encargada de realizar las pruebas funcionales el Cuadernillo de preguntas de la prueba de competencias funcionales de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte, lo anterior a fin de corroborar lo expresado en el punto 17 del presente accionar.

19. Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos relacionados presente reclamación a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**, la cual resolvió desfavorablemente mi inconformidad sin tener en cuenta mis argumentos quedando demostrado que su respuesta está fundamentada en normas inaplicables a los Inspectores de Tránsito y en su respuesta evade las normas aplicables como son la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010.

De esta forma se tiene que la universidad libre raya en un **Defecto Sustantivo** o material por cuanto atendió la elaboración de la evaluación y su posterior reclamación con base en normas evidentemente inaplicable al caso concreto para los inspectores de tránsito y omitió la Aplicación de normas que requieren interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión de garantizar el debido proceso de evaluación y de la respuesta negativa adoptada.

20. Señor Juez, la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR), posee manual de funciones desempeñadas por sus agentes de tránsito en la ciudad de barranquilla, y en ella se pueden verificar que cada cargo cumple un objetivo.

21. Señor Juez, la **POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR)** cuenta con un cuerpo de control compuesto por agentes de tránsito el personal encargado de expedir ordenes de comparendo, ya sea que la infracción se detecte en la vía o a través de medios técnicos, el Código Nacional de Transito le atribuye la facultad de expedir una orden de comparecer (Comparendo) y de presentar informes por infracciones a las normas de transporte al cuerpo de control conformado por los agentes de tránsito y los miembros de la policía nacional. Pueden ser:

- Agente de Tránsito y Transporte: todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.
- Personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con competencias en las vías Nacionales o en los Municipios por convenio o por competencia a prevención.

22. Señor Juez, todas las preguntas fueron diseñadas para ser respondidas por un AGENTE DE TRANSITO el cual es la Autoridad de control operativo. Lo cual vulnera mi derecho al trabajo ya que el concurso no fue realizado con transparencia. Por lo que solicito señor Juez, que dicha Universidad allegue copia de las preguntas formuladas en la prueba de competencias funcionales para que así usted corrobore lo ya manifestado.

23. La Policía Metropolitana de Barranquilla tiene contrato con la Alcaldía de Barranquilla, siendo delegados en esta ciudad como Cuerpo de Control Especializado en la Dirección de Tránsito y Transporte y son ellos quienes ejercen funciones de policía judicial y atienden accidentes de tránsito.

24. Señor Juez, como se evidencia en el acto administrativo de fecha 17 de julio de 2019, instructivo N° 006/DITRA-PLANE proferido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional donde se explican detalladamente las Actividades de Control y Fiscalización del Servicio de la Policía de la Dirección de Tránsito y Transporte, en él se puede confirmar el error en que incurre la Universidad Libre pues es claro que las preguntas funcionales corresponden al cargo operativo de Agente de Tránsito:

Referente al área de prevención los agentes de tránsito tienen como actividad:

- Brindar información sobre la normatividad vigente, incluyendo recomendaciones para no incurrir en conductas que inciden en la accidentalidad vial.
- Dar a conocer las campañas de prevención para evitar la accidentalidad. (Opcional distribución de material P.O.P, entre otros.)
- Servir como centros de información sobre estado de vías, peajes, estación de servicio, ayudas técnico-mecánicas, entre otras.
- Brindar apoyo de seguridad ante eventos de orden público y accidentes de tránsito.
- Revisión de documentos del vehículo y de la persona, estado anímico de los conductores, peatones y pasajeros, revisión visual de las condiciones técnico-mecánicas de los vehículos, ejecutar el procedimiento "2MO-PR-0004 Conocer infracciones al tránsito y al transporte" de acuerdo a la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior, es claro que los agentes de tránsito son quienes controlan el orden público y brindan apoyo en accidentes de tránsito, así como también realizan revisión de documentos del vehículo y de la persona usuaria de la vía.

Con relación a labor de patrullaje, los inspectores de Tránsito y Transporte no tiene esta función asignada, toda vez su desempeño es dentro de las instalaciones de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, cumpliendo un horario laboral establecido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, atendiendo audiencias públicas solicitadas por el presunto infractor con ocasión a una infracción de tránsito y todas aquellas funciones que se genera en el desarrollo del proceso contravencional, razón por la cual no cumpla ni tengo la función de estar transitando en las vías, no tengo ni porto radio para atender solicitudes o requerimientos para llegar al lugar del siniestro, conocer de accidente de tránsito, por lo que le reitero que las preguntas formuladas en las prueba de competencias funcional fueron diseñadas para ser respondidas por los agentes de tránsito, tal como se observa a continuación:

## **5. PATRULLA RECORREDORA**

- 5.1 Definición:** Actividad preventiva y de control que se ejecuta en vehículos institucionales o a pie, realizando desplazamientos de un lugar a otro, sobre los cuadrantes viales urbanos y rurales a nivel nacional, con la finalidad de generar disuasión, control y prevención en materia de seguridad vial y movilidad.
- 5.2 Personal mínimo:** Uno o más funcionarios con elementos para el servicio.
- 5.3 Elementos mínimos:** Un vehículo institucional.
- 5.4 Actividades:**
- a) Realizar recorridos permanentes sobre los cuadrantes viales asignados.
  - b) Brindar el apoyo necesario a los actores viales.
  - c) Informar sobre el estado de las vías.
  - d) Atender actividades de policía y/o requerimientos que se presenten sobre los cuadrantes viales.
  - e) Aplicar el procedimiento 2MO-PR-0004 "Conocer infracciones al tránsito y al transporte de acuerdo a la normatividad vigente".
- 5.5 Ubicación:** De acuerdo a la jurisdicción.

**9. ELEMENTOS PARA EL SERVICIO.**

En atención a la Resolución 00912 de 2009, capítulo III, "Elementos para el Servicio de Policía", artículo 157, son elementos para el servicio de Policía, tanto en área urbana como rural, todos aquellos recursos materiales que facilitan su labor. Se clasifican en principales y complementarios.

**1. Los elementos principales que debe utilizar el policía para la prestación del Servicio, son:**

- a. Uniforme establecido "Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para EL personal de la Policía Nacional".
- b. Placa de identificación policial.
- c. Arma de dotación y su respectiva munición.
- d. Bastón de mando (tonfa).
- e. Medios de comunicación.
- f. Linterna, esposas, pito, reloj, bolígrafo de tinta negra.
- g. Guía de teléfonos de emergencia.
- h. Libreta de anotaciones.

**2. En el marco de la atención de los actos urgentes como primer respondiente, los elementos básicos que deben portar el personal uniformado son:**

- a. Formatos del primer respondiente (ver Manual Único de Policía Judicial)
- b. Cinta para acordonar
- c. Guantes desechables de látex
- d. Pinzas
- e. Bolsa de papel sin preimpresos y plásticas

**3. Los elementos complementarios del servicio son:**

- a. Teléfono celular.
- b. Equipo de primeros auxilios.
- c. Chaleco reflectivo reglamentario.
- d. Brazalete de identificación del servicio que presta.

**25.** Reitero señor Juez, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la UNIVERSIDAD LIBRE diseño las preguntas de competencias funcionales de manera errónea, pues ninguna pregunta fue realizada de acuerdo al manual de funciones del cargo a proveer.

Este nuevo error realizado por la UNIVERSIDAD LIBRE me causa graves perjuicios, pues a la fecha desempeño el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte del cual seré retirado por no haber sido evaluado conforme lo establece la Ley.

Se me ha vulnerado el derecho al debido proceso, la igualdad y transparencia, ya que como aspirantes debemos ser tratados iguales a las demás convocatorias y las evaluaciones deben ser correctas y deben tener un sentido de desempeño hacia el cargo para el cual aspiro.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Por lo que estoy de acuerdo que para ingresar al estado sea por

concurso de méritos, lo que no comparto es que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, utilicen el proceso de selección con preguntas que no corresponden a las funciones ejercidas en el cargo ofertado al cual me presente, **careciendo de criterio y tergiversando el ingreso en lo estipulado en la guía de orientación.**

26. Señor Juez, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no aplicaron la normatividad de competencias funcionales como se explica a continuación:

**El Artículo 2.2.4.2 del Decreto 815 de 2018**, define las competencias laborales, como la capacidad de una persona, para desempeñar en diferentes contextos y con base en requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

**El Artículo 2.2.4.4 del Decreto 815 de 2018**, establece que con el objeto de **identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular del empleo**, deberá describirse el contenido funcional de este, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- **La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser, dentro de la estructura de procesos y misión encomendados, al área a la cual pertenecen.**
- **Las funciones esenciales del empleo con las cuales, se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.**

**El Artículo 2.2.4.5 del Decreto 815 de 2018**, establece que las competencias funcionales precisaran y detallaran lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel conforme a los siguientes parámetros:

- Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
- Los conocimientos básicos que se correspondan con cada criterio de desempeño de un empleo.
- Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
- Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

En ninguna de las 50 preguntas se realizaron casos en lo que se evaluara la competencia funcional de un Inspector, **pues no se manejaron casos sobre procesos contravencionales que es la función principal de un Inspector de Tránsito pues es la autoridad que se encarga del procedimiento administrativo, mediante el cual se investiga el incumplimiento de una norma y culmina con la absolución o la imposición de una sanción.**

La Alcaldía Distrital de Barranquilla entregó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de todos los cargos ofertados, en donde se identifican los perfiles requeridos y las funciones propias de cada empleo que se encuentre en la

planta de personal, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. Este es el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos de la entidad.

Sobre el tema vale la pena referirnos también al análisis realizado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 105 de 2002, en la cual se señaló:

*«(...) Considera la Sala del caso, llamar la atención sobre la forma impropia como usualmente dentro de la administración pública se asignan funciones de un cargo, a través del mecanismo denominado “asignación de funciones” mecanismo o instituto que no existe jurídicamente como entidad jurídica autónoma dentro de las normas que rigen la administración del personal civil al servicio del Estado.*

*De donde proviene dicho uso?. Pues, no de otro diferente al acudir o echar mano (como en el común de la gente se diría) por parte de la administración pública, de la última función que se relaciona para cada cargo dentro de los Manuales de Funciones y Requisitos de las entidades estatales, al señalar que el empleado cumplirá, además de las expresamente señaladas: “Las demás funciones que se le asignen por el jefe inmediato”.*

*Se considera del caso precisar, que dicha función de amplio contenido no puede ser ilimitada, sino que debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, esto es, que dichas funciones deben hacer referencia a las **funciones propias del cargo que se desempeña por el funcionario a quien se asignan**. No es procedente su descontextualización, de tal manera que el jefe inmediato sí puede asignar otras funciones diferentes a las expresamente contempladas en el respectivo Manual de Funciones y Requisitos de la entidad, de acuerdo a las necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de cada entidad, pero, dentro del contexto de las funciones propias del funcionario y acordes al cargo que ejerce y para el cual ha sido nombrado.*

**No es procedente utilizar esta función para asignar “todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo” diferente al que se desempeña por el funcionario, pues, esto equivale a asignar un “cargo por su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que como se dijo no es una figura jurídica autónoma, como el encargo, el traslado, etc.; costumbre que a ultranza se viene realizando en diferentes entidades del Estado, en forma impropia cuando para ello existe en la normatividad la figura jurídica del “encargo.»** (Negrilla original, subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se considera que la asignación de funciones debe referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, no siendo procedente utilizar esta figura para asignar “todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo” diferente al que se desempeña por el funcionario, toda vez que esto equivale a asignar un “cargo por su denominación específica”, bajo el ropaje de la asignación de funciones que no es una figura jurídica autónoma, como el encargo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que además de lo establecido en el manual específico de funciones y requisitos de la entidad, es viable que a los empleados se les asignen otras funciones, dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, siempre que se ajusten a las fijadas para el cargo; lo contrario conllevaría a desnaturalizar la finalidad para la cual éste se creó.

Así las cosas, la asignación de funciones es una figura a la que puede acudir la administración cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe, o cuando la entidad necesita que se cumpla con algunas de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente, pero siempre que las mismas tengan relación con las del cargo al que se le asignan.

Cabe señalar, que esta figura no tiene una reglamentación para determinar por cuánto tiempo se pueden asignar las funciones adicionales a un empleado, ni cuántas funciones se le pueden asignar, siempre y cuando no se desnaturalice el cargo que desempeña.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Como medidas cautelares solicito:

- Se Suspenda la Elección del cargo ofertado correspondiente a la OPEC: 70330 Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312 hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela.

### **PRETENSIONES**

Se TUTELE a mi favor, el Derecho al Trabajo, el Debido Proceso los cuales me han sido vulnerados por dichas entidades, y los que usted considere.

Se ORDENE a La Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre De Colombia lo siguiente:

- A.** Se deje SIN EFECTOS la prueba realizada el día 07 de febrero de 2021 por parte de la CNSC a través de la Universidad Libre, Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330 - hasta tanto no se resuelva este fallo de tutela.
- B.** Se entregue copia al despacho de las pruebas de los empleos identificados con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 aplicada en ejecución de la Convocatoria Territorial Norte realizadas el día 7 de febrero de 2021 a fin de sea corroborado lo manifestado.
- C.** Se PUBLIQUE EL TEXTO COMPLETO DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA EN LA PAGINA WEB DE LA CNSC, de 2020. - Con el fin de garantizar el derecho de publicidad de todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.
- D.** Que se oficie a la CNSC y la Universidad libre de Colombia para con destino al Juez Constitucional de Tutela, se anexe los contratos que realizó la universidad con los profesores que elaboraron las preguntas y que hicieron parte de la

Licitación Pública mediante la cual la CNSC suscribió contrato con la Universidad Libre de Colombia.

- E. Que se oficie a la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, con destino al Juez Constitucional de Tutela, si las preguntas fueron sometidas al comité de expertos, paso por el juicio de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para efecto de la valides de las preguntas, ruego se me certifique el perfil del comité de expertos.
  - F. Que se oficie por parte de la CNSC y Universidad Libre de Colombia, con destino al Juez Constitucional de Tutela, para que envíen el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis de pregunta por pregunta, del análisis del comité de expertos, sobre la OPEC: 70330, grado 04 código 312, Inspector de Tránsito y Transporte.
  - G. Se ordene mediante Sentencia Judicial, a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, corregir y adecuar los ejes temáticos de estudios para la prueba de competencias Funcionales del cargo INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, **estos ejes temáticos de estudio y evaluación deben coincidir con las funciones propias del cargo.**
  - H. Se ordene mediante sentencia Judicial, **dejar sin efectos la prueba de competencias Funcionales, y se realice una nueva prueba de acuerdo al manual de funciones aportado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual se especifican las funciones del Inspector de Tránsito y Transporte.**
1. **SE VINCULE a la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR) para que aporte manual de la funciones desempeñadas por sus agentes de tránsito en la ciudad de barranquilla y a su vez nos informe quienes atienden y ante quien deben acudir los ciudadanos en caso de accidentes de tránsito.**
  2. Se aporte por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el contrato que actualmente tiene con la **POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR)**
  3. **SE VINCULE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se realice vigilancia a la presente tutela.**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Señor Juez, considero vulnerados mis derechos fundamentales Igualdad (Art. 13), (Art. 20), Derecho al Trabajo (Art. 25), Debido Proceso (Art. 29), de la Constitución Política de Colombia.

En especial mi derecho al trabajo, ya que actualmente me desempeño en el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte como se observa en las pruebas que aportó, y al quedarme sin empleo se me estaría causando un perjuicio irremediable ya que con mi sueldo sustento mi hogar y pago mis obligaciones.

## ANEXOS

Me permito anexar:

1. Copia manual de funciones de Inspector de Tránsito y Transporte.
2. Certificado laboral con mis funciones de Inspector de Tránsito y Transporte.
3. Instructivo No. 006 del 17 de julio de 2019 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
4. Copia del auto N° 0320 de 2020 por medio del cual se procedió a dejar sin efectos la prueba de competencias funcionales
5. Copia de la resolución 8431 de 2020
6. Conceptos del Ministerio de Transporte 2009, 2012 y 2017.

## PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practique lo narrado en el acápite de los hechos.

**MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por mismos hechos y contra las mismas partes.

## NOTIFICACIONES:

1. A la presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces al momento de la notificación en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
2. A la Universidad Libre de Colombia, en la Calle 8 No. 5 - 80 Bogotá D.C., oficina Departamento Jurídico. Correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)
3. A la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la Calle 34 No. 43-31 de Barranquilla, correo electrónico: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co).
4. A la Policía Metropolitana De Barranquilla en la Dirección de Tránsito y Transporte de Barranquilla (MEBAR): Cra 43 # 47-53 de Barranquilla, Correo electrónico: [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co) y [mebar.oac@policia.gov.co](mailto:mebar.oac@policia.gov.co)
5. A la Procuraduría General de la Nación en la Calle 40 # 44-39 en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), teléfono 5878750
6. Al suscrito al Correo Electrónico [ricardogastelbondo9@gmail.com](mailto:ricardogastelbondo9@gmail.com)  
O en la calle 47 No. 44 – 152 apto 604 torre C Conjunto Residencial Portal Hayuelos en la ciudad de Barranquilla.

De usted atentamente



**RICARDO GASTELBONDO BLANCO**  
C.C 72344672 de Barranquilla